

**ORDENANZA REGULADORA DEL CIERRE O VALLADO DE ESTANQUES,
POZOS, ALJIBES.
(B.O.P. 27 Septiembre de 1.991)**

OBJETO.

PRIMERO. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del vallado o cierre obligatorio de estanques, pozos y aljibes, de tal manera que no pueda constituir peligro alguno para terceros, no ocasionar deterioro medio ambiental como consecuencia de los residuos que en ellos se pudiera verter.

SEGUNDO. El muro, cierre o valla de protección deberá tener como mínimo una altura de dos metros y estar ejecutando con materiales sólidos y resistentes que garanticen su perduración aún a pesar de las inclemencias del tiempo.

TERCERO. En el supuesto de que se trate de pozos abandonados podrán cubrirse los mismos con una losa de hormigón o material suficientemente sólido para evitar posibles accidentes.

SUJETO PASIVO.

CUARTO. Se considerarán sujetos pasivos de la presente Ordenanza, los titulares de los estanques, pozos, y aljibes, quedando obligados de manera subsidiaria los usufructuarios arrendatarios o meros poseedores de los mismos. Los sustitutos del sujeto pasivo podrán repercutir en cualquier caso la obligación que les ha sido impuesta sobre los propietarios.

EJECUCIÓN.

QUINTO. Lo dispuesto en la presente Ordenanza habrá de ser cumplimentado en el plazo de UN MES contado a partir de la fecha de su entrada en vigor.

SEXTO. En caso de no acatarse lo ordenado por parte de los propietarios, se les efectuará un requerimiento individual comunicando el necesario cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, en el plazo improrrogable de QUINCE DÍAS.

RÉGIMEN SANCIONADOR.

SEPTIMO. Transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior sin que se hubiere materializado el vallado, se impondrá una sanción a los infractores, de conformidad con lo determinado en la siguiente escala:

- Por cada pozo: 5.000 pesetas.
- Por cada metro lineal de estanque: 500 pesetas.
- Por cada aljibe: 5.000 pesetas.

OCTAVO: Independientemente de la sanción que pudiera imponerse se procederá a la ejecución subsidiaria del vallado por parte de la Corporación con sujeción a las disposiciones previas al respecto en la normativa sobre Procedimiento Administrativo.

ENTRADA EN VIGOR.

NOVENO. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo definitivo de aprobación, caso de existir reclamaciones, y en el supuesto de que no existieren comenzará su aplicación una vez

expirado el plazo para efectuarlas en virtud de la aplicación analógica del párrafo tercero del artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, si no se hubieran presentado reclamaciones.